



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AVELINO HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00173-00
DECISIÓN	INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Conforme lo dispuesto por el artículo 61 y 63 del CGP, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demandada deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, deberá ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y quien pretenda en todo o en parte la cosa o derecho controvertido podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca, tramitándose de forma conjunta, resolviéndose en la sentencia respectiva.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al contestar la demanda (Nro. 14 expediente electrónico), informó que a ROSALBA LÓPEZ se le reconoció la prestación objeto de litigio mediante Resolución SUB 136611 del 9 de junio de 2021, con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA EUGENIA AUCU LÓPEZ (QEPD).

Por lo anterior, se integrará al contradictorio, como litisconsorte necesario, a ROSALBA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.460.036.

Se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones para efecto de lograr la notificación personal de ROSALBA LÓPEZ, artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, a la dirección establecida en la contestación de la demanda de COLPENSIONES, (Barrio Los Cristales Manzana N # 4 de La Tebaida, Quindío. Celular 3116364346), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Tomando en consideración que los documentos anexados por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (No. 16 y 17 expediente electrónico), alusivos a la representación judicial, cumple con las previsiones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado designado para tal efecto.

En virtud del escrito de renuncia de poder enviado por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (No. 19 expediente electrónico), tras haberse dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se aceptará dicha renuncia, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requerirá a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que constituya nuevo (a) apoderado (a) judicial, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días. Para tal efecto se libraré oficio dirigido a la dirección de notificaciones judiciales, con la advertencia de lo previsto por el artículo 30 del CPTSS que señala la continuación del proceso, con o sin la comparecencia de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a ROSALBA LÓPEZ, en atención a que esta fue señalada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como beneficiaria de la pensión de sobreviviente objeto de litigio, causada con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA EUGENIA AUCU LÓPEZ (QEPD).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, adelante todas las gestiones necesarias para la notificación personal de ROSALBA LÓPEZ, conforme el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, a la dirección suministrada en la contestación a la demanda aportada por la demandada, (Barrio Los Cristales Manzana N # 4 de La Tebaida, Quindío. Celular 3116364346) (Nro. 14 expediente electrónico).

Conceder para tal efecto, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094 y portadora de la T.P. No. 220.522 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que ejerza la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados ([gustavozuluagagiraldo@hotmail.com](mailto:gustavozuluagagiraldo@hotmail.com) – [nathaliasalazarpiedra@gmail.com](mailto:nathaliasalazarpiedra@gmail.com) – [notificacioneswlcejecafetero@gmail.com](mailto:notificacioneswlcejecafetero@gmail.com))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN**  
Juez

Firmado Por:  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79f3982c08665709502624a6d1a75214882b56df9356bcd147ac9829809baf**

Documento generado en 12/10/2023 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**